

Expediente: **332/25**

Carátula: **ORTIZ MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ IBÁÑEZ NATALIA GABRIELA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **08/01/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243490570 - *ORTIZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A*

90000000000 - *Ibáñez, Natalia Gabriela-DEMANDADO*

20243490570 - *ORTIZ, Blanca Rosa-ACTOR/A*

90000000000 - *IBÁÑEZ, Sandra Liliana-DEMANDADO*

27265317834 - *HERRERA, Sonia Carolina-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 332/25



H30241113879

AUTOS: ORTIZ MIGUEL ANGEL Y OTROS c/ IBÁÑEZ NATALIA GABRIELA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N°332/25.-

Monteros, 07 de enero de 2026.

I)- Proveyendo presentaciones de fecha 05/01/2026 realizada por la Dra Chipolari Patricia :

La habilitación de FERIA constituye un mecanismo excepcional, pues implica reemplazar durante tal período, al juez natural de la causa, por lo que su procedencia está subordinada a aquellos asuntos impostergables en donde la fragilidad del bien jurídico comprometido, la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, puede causar un mal irreparable, en esta cuestión se encuentra en juego el orden público, ya que la habilitación de la feria lleva ínsita una prórroga de competencia del juez que por ley está facultado para intervenir, por lo que la interpretación en este sentido debe ser necesariamente restrictiva.

En este caso, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 19/12/2025 y su aclaratoria de fecha 23/12/2025. Ahora bien, cabe señalar en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido "... la sustanciación de un recurso ordinario no es un tema urgente o que ocasione un gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feriajudicial. En el caso, la interposición y sustanciación de recursos constituye una cuestión que, sin mella de los derechos que le pudieren corresponder, puede ser decidido por el Juez natural del proceso -una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial- sin que esto implique un menoscabo irreparable para aquélla. Desde esta perspectiva, la regla es que el transcurso de plazos comunes para la impugnación de actos procesales no representa una situación de emergencia que amerite la habilitación que se peticiona. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es que depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma". DR.: NOVILLO (CAMARA DE FERIA- Penal, Correccional y de Menores Fecha Sentencia 07/01/2015)

II)- Proveyendo presentaciones de fecha 05/01/2026 realizada por el Dr. Martín T. Tello:

Atento a lo solicitado (habilitación de plazos para notificar la sentencia definitiva y su aclaratoria en el domicilio real de los demandados), corresponde analizar si el pedido reviste el carácter de cuestión urgente que habilite su tratamiento durante la feria judicial. En el caso, no se ha invocado, ni se advierte riesgo concreto, actual e inminente que por su naturaleza configure un peligro en la demora que justifique la habilitación de la feria judicial. Que los días sean hábiles o inhábiles, no depende de la posición asumida por el litigante ni tampoco por la actividad desplegada por el juzgado de feria durante el receso, ya que ello no tiene la virtualidad de convertir en hábil lo que es inhábil ni, por ende, desencadenar plazos cuyo transcurso y cómputo acaece justamente en jornadas hábiles.

III)- En consecuencia, atento a lo expuesto en los punto I)- y II)- que antecede: se dispone:
RECHAZAR EL ASUNTO DE FERIA.- FDO DRA. TATIANA A. CARRERA - JUEZA DE FERIA

Actuación firmada en fecha 07/01/2026

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.